

## CAPÍTULO XVII.- CLASIFICACIÓN PROFESIONAL SEGÚN LA FUNCIÓN

### ARTÍCULO 48. -

La Clasificación del personal consignada en el presente Convenio es meramente enunciativa.

- Grupo Personal- Realización
- Grupo Personal Informativos
- Grupo Personal Programación- Producción
- Grupo Personal Administración- Subalterno
- Grupo Personal Operación- Explotación

### ARTÍCULO 49. - TRABAJOS DE CATEGORÍA SUPERIOR E INFERIOR

1. - Trabajos de categoría superior. Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, la Empresa podrá encomendar a sus trabajadores el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente por un periodo no superior a seis meses durante un año, u ocho durante dos, previo informe de la C.I.V.E. cuando exceda de tres meses.

Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el presente convenio, a los efectos del E.T., los procedimientos de provisión de vacantes serán los únicos que permitan modificar la categoría profesional de los trabajadores.

Cuando desempeñen trabajos de categoría salarial superior, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.

2. - Trabajos de categoría inferior. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva la Empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerlo por un tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole las retribuciones y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes de los trabajadores.

3. - Cuando se encomiende a un trabajador funciones correspondientes a una categoría profesional superior o inferior salarialmente a la que ostente, se recabará informe del Comité de Empresa

o Delegados de Personal, no pudiendo la naturaleza de dichos trabajos menoscabar su dignidad profesional o lesionar su dignidad como personas.

## CAPÍTULO XVIII.- RETRIBUCIONES

### ARTÍCULO 50. - RETRIBUCIONES BÁSICAS

Las Retribuciones Básicas se componen del Salario Base, Residencia y Complemento Antigüedad.

a) Salario Base.- Es el sueldo que corresponde al personal afecto al presente Convenio, que percibirá en concepto de salario base el que le corresponda según su grupo profesional de adscripción y cuya cuantía se especifica en la tabla salarial correspondiente que figura como Anexo al presente articulado.

b) Residencia.- La cuantía a percibir en concepto de Residencia será la legalmente establecida para los empleados públicos y se incrementará en el importe que prevean los Presupuestos Generales del Estado, o cualquier otra disposición que afecte a este concepto. Ésta vendrá determinada por el grupo profesional de adscripción y cuya cuantía se especifica en la tabla salarial correspondiente que figura como Anexo al presente articulado.

c) Complemento Antigüedad.- Los trabajadores percibirán un complemento de antigüedad por cada tres años de servicios efectivos. El importe a percibir por dicho concepto estará en consonancia con el grupo de adscripción del personal laboral de la empresa y cuya cuantía a percibir se especifica en la tabla salarial correspondiente que figura como Anexo al presente articulado.

Al personal del antiguo Centro Productor, se le reconoce la antigüedad en la empresa desde Enero de 1996.

Los trienios se perfeccionan el día primero del mes en que el trabajador cumpla tres años, o múltiplo de tres, de servicios efectivos, en los distintos centros integrados en el ámbito de aplicación del presente convenio, siendo abonable de oficio.

Así mismo se reconocerá al personal laboral fijo, a efectos de trienios, el tiempo de servicios prestados a la empresa con anterioridad a su contratación como tales.